

Ensenada, Baja California, a [REDACTED]

VISTOS, para resolver en [REDACTED] los autos del juicio [REDACTED], promovido por [REDACTED] [REDACTED], según expediente número [REDACTED], de este Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar, y; -----

RESULTANDO:

1°.- Por escrito presentado en fecha [REDACTED], compareció ante Oficialía de Partes común para los Juzgados de Primera Instancia de este partido judicial, el señor [REDACTED], por propio derecho, solicitando la regulación de las cuestiones relativas a la convivencia y alimentos de su hijo [REDACTED], *quien en lo sucesivo durante la presente resolución, solamente referiremos sus iniciales como [REDACTED], a fin de salvaguardar su identidad, y privacidad, de conformidad con el **Protocolo de actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes**, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como lo previsto en los artículos 3, 16, 40 parte 2.- inciso VII de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 13 fracción XVII, 76, 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 72 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California*, demandado para ello a la señora [REDACTED], fundando su demanda en los hechos y consideraciones de derecho en ella plasmados, acompañando a su escrito el atestado del [REDACTED] que obra agregado, así también, ofreció medios de convicción para probar sus prestaciones; una vez que la tuvo dicha unidad receptora, fue remitida a este Juzgado Segundo de lo Familiar de este Partido Judicial, bajo expediente [REDACTED], por así corresponder el turno y número. -----

2°.- Examinado el escrito y documentos, mediante acuerdo de fecha [REDACTED], se **admitió** la demanda en la vía y forma propuesta, por lo que se ordenó emplazar al demandado para que dentro del término de **cinco días** produjera su contestación ante este juzgado, de igual forma se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando su preparación y fijándose fecha para la celebración de las audiencias de conciliación y la de pruebas, alegatos y sentencia, por otra parte, y se dio vista con el procedimiento a los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para que manifestaran lo que a su representación social y familiar correspondiera, mismas que fueron desahogadas oportunamente. -----

Una vez emplazada en forma *personal* la demandada, compareció a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, opuso las excepciones y defensas que estimó pertinentes, y entabló reconvencción en contra de [REDACTED], reclamando la declaratoria de la custodia de su hijo a su favor, así como el aseguramiento de una pensión alimenticia en favor del infante, y a cargo del progenitor, solicitó diversas medidas provisionales, y ofreció los medios de convicción a que hizo referencia. -----

Por auto de fecha [REDACTED], se tuvo por contestada la demanda, así también, se **admitió** la demanda reconvenccional, por lo que se ordenó notificar y correr traslado con las copias exhibidas a la parte actora reconvenida, para que dentro del término de ley, formulara su contestación a la contrademanda, en cuanto a las pruebas, se admitieron, ordenándose la preparación de las mismas, se decretó el *depósito provisional* de la persona menor de dieciocho años involucrada en el domicilio de la señora [REDACTED] y se fijó una *pensión alimenticia provisional* a cargo del actor en el principal y demandado en la reconvencción y en favor de su hijo de iniciales [REDACTED], girando el oficio de descuento correspondiente a la fuente laboral del señor [REDACTED]. -----

Notificado que fue el actor reconvenido *por conducto* de su abogado patrono, no compareció a dar contestación a la demanda reconvenccional dentro del término c****dido, declarándose la correspondiente **rebeldía**, no obstante lo anterior, mediante proveído de fecha [REDACTED], se admitió como prueba privilegiada, la prueba de declaración de parte ofrecida por el actor reconvenido a cargo de [REDACTED] para efectos de probar los argumentos defensivos con relación a la contrademanda, por lo que se ordenó la preparación de dicho medio de convicción. -----

Una vez desahogadas las audiencias referidas en sus etapas, en donde se tuvo a la parte demandada en el principal y actora en la reconvencción, desistiéndose en su perjuicio de la prueba de declaración de parte ofrecida a cargo de [REDACTED]; por otra parte, mediante proveído de fecha [REDACTED], se determinó establecer un régimen de convivencia entre el actor reconvenido y su hijo menor de dieciocho años, a verificarse de manera supervisada en las instalaciones del [REDACTED]. - - - -

Ahora bien, para efectos de contar con elementos suficientes para conocer la capacidad económica de las partes, así como las necesidades de la persona menor de dieciocho años involucrada, y estar en aptitud de resolver en justicia la prestación de alimentos reclamada, se ordenó la práctica de estudios socioeconómicos, girando para tal efecto oficio a la [REDACTED]. - - - -

Una vez que fueron remitidos los estudios ordenados, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se turnaron los autos a la vista del suscrito Juez, para dictar sentencia, la que ahora se pronuncia conforme a los siguientes: - - - -

CONSIDERANDOS:

I.- De conformidad a lo previsto por los artículos **81** y **277** del Código de Procedimientos Civiles en vigor: *“Las sentencias deben de ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”*; y, *“El actor debe **probar** los hechos constitutivos de su acción y el reo las de sus excepciones”*. - - - -

Ahora bien, atendiendo que de autos se advierte que se tuvo por presentada a la parte demandada contestando en tiempo y forma la demanda, y **reconviniendo** al señor [REDACTED] por las prestaciones que se contienen en su escrito de contestación, se procede analizar en primer término la acción principal. - - - -

II.- Del escrito de demanda, se advierte que el señor [REDACTED], reclama en primer término la regulación de visitas y convivencias con su hijo de iniciales [REDACTED], aduciendo en sus hechos

sustancialmente, que desde el nacimiento de su hijo se ha hecho cargo de pagar una pensión semanal en favor de este, por la cantidad de setecientos pesos; agrega, que en lo relativo a las convivencias con su hijo, la señora [REDACTED] ha obstaculizado de manera reiterada las mismas, pues decide arbitrariamente los días y horas en que pueden llevarse a cabo, impidiendo que pueda desarrollarse una convivencia sana y libre con el infante. -----

Continua agregando, que derivado de lo anterior, se presentó a las instalaciones del [REDACTED] con el objeto de establecer un convenio con la madre de su hijo, sin embargo, no fue posible llegar a un acuerdo. -----

Por su parte la señora [REDACTED] al dar contestación a la demanda manifestó que al padre de su hijo le asista derecho alguno para reclamar la prestación, en virtud de que siempre ha permitido la convivencia entre éstos, sin embargo ha sido el progenitor quien ha mostrado nulo interés en el crecimiento y salud de su hijo, así como de aportar a las necesidades de éste; agrega, que si bien, al momento de la separación el actor determinó la cantidad que aportaría por c****pto de alimentos para el infante, no ha sido constante en la entrega de la cantidad que se comprometió a otorgar. -----

III.- Ha quedado demostrado en primer término, el *vínculo filial* existente entre la parte actora en el principal y demandado en la reconvención, y el infante de iniciales [REDACTED], con el atestado del [REDACTED] que como documento base de su acción acompañó el señor [REDACTED] a su escrito de demanda y que corre agregada en el expediente a foja [REDACTED], documental que por su naturaleza pública, goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los numerales 37, 45 de la Ley Sustantiva Civil, 322 y 323 del Código Adjetivo de la materia y con el cual en concordancia con lo establecido por el artículo por el artículo 411 fracción I del Código Civil vigente en el Estado, se encuentra **legitimado** para solicitar la regulación del **régimen de visitas** y **convivencias** respecto de su hijo en este asunto. -----

Ahora bien, entrando al análisis del material probatorio, consta en autos que el actor en el principal y demandado en la reconvención para efectos de demostrar la procedencia de su petición, ofreció la prueba *confesional* a cargo de [REDACTED], probanza desahogada durante la audiencia celebrada en fecha [REDACTED] [REDACTED], quien al contestar las posiciones que de manera verbal y directa le fueron formuladas en el acto de la diligencia, reconoció recibir

previo y durante el desarrollo del presente juicio, cantidades por concepto de pensión alimenticia para su hijo; **confesional** que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 396 y 400 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, para efectos de demostrar que el actor reconvenido, otorga pensión alimenticia en favor de su hijo. - - - - -

Por otra parte, el señor [REDACTED], ofreció la prueba *testimonial* consistente en el dicho de [REDACTED], ateses a los que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 413 y 418 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se les cede de pleno valor, por haber sido acordes con los hechos de la demanda y uniformes en sus declaraciones, particularmente en lo relativo a conocer tanto al señor [REDACTED] como a la señora [REDACTED], quienes procrearon un hijo en común el cual habita al lado de la señora [REDACTED], por lo que [REDACTED] aporta pensión alimenticia para su hijo, también manifestaron que si bien la señora [REDACTED] no niega la convivencia entre el niño y su progenitor, no han podido establecer una convivencia libre pues siempre condiciona estar presente. - - - - -

Ahora bien, el actor en el principal y demandado en la reconvenición, ofreció en el apartado VI.- del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, la *documental* que obra agregada en el expediente a foja [REDACTED], consistente en el citatorio de fecha [REDACTED], derivado del folio [REDACTED], radicado ante el [REDACTED], mediante el cual se solicitó a la señora [REDACTED], presentarse a las instalaciones de dicho centro par efectos de dar seguimiento a la solicitud del actor reconvenido para la solución de un conflicto derivado de visitas y convivencia, guarda, custodia y alimentos en favor de su hijo menor de edad. - - - - -

Documental que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 322, 323, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se valora para efectos de demostrar lo manifestado por el actor en el principal y demandado en la reconvenición en el hecho seis de su escrito de demanda, en el sentido que previo a instaurar el procedimiento que nos ocupa, agotó los medios alternativos de solución a conflicto. - - - - -

Por otra parte, obran agregadas en el expediente, de la foja [REDACTED], las documentales ofrecidas por el señor [REDACTED], consistentes en comprobantes fiscales digitales relativos [REDACTED]; **documentales** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 418 del Código de

Procedimientos Civiles en vigor, se les c****de valor probatorio y resultan **eficaces** para tener por cierto su contenido, para efectos de tener por acreditado los ingresos que obtenía el señor [REDACTED] en su fuente de trabajo; por tratarse de un documento electrónico que respalda una transacción comercial y tiene validez fiscal, y el cual funciona como una factura electrónica pues contiene información detallada sobre la operación, como productos o servicios vendidos, impuestos aplicados, y datos del emisor y receptor, en ese sentido, al ser las facturas documentos que contra quien va dirigido produce indicios importantes sobre la relación comercial y la entrega de las mercancías o **prestación de los servicios**, susceptible de alcanzar plena fuerza probatoria puesto que no son simples textos elaborados libremente por cualquier persona, en cuanto a contenido y forma, sino documentos que sólo pueden provenir legalmente de comerciantes o **prestadores de servicios** registrados ante las autoridades hacendarias, mediante los formatos regulados jurídicamente sujetos a ciertos requisitos para su validez, y a los cuales se les sujeta a un estricto control, desde su elaboración impresa hasta su empleo, y cuya expedición puede acarrear serios perjuicios al suscriptor, requisitos que, en su conjunto, inclinan racionalmente hacia la autenticidad, como regla general, salvo prueba en contrario. -----

En cuanto a las documentales ofrecidas en los apartados V.- y VIII.- visibles en el expediente a foja diez, y de la dieciocho a la veintidós, mismas que no obran en original ni tampoco en copia autenticada que hagan fe, por lo tanto carecen de valor probatorio alguno, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

IV.- En esa tesitura, este Juzgador concluye que la petición relativa al establecimiento de un régimen de visitas y **convivencias** entre el señor [REDACTED] y su hijo de iniciales resulta **procedente**, pues, en el apartado 1 del artículo 3°, de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989, y en la cual están plenamente estipulados los **derechos de la infancia**, se establece que en todas las medidas c****nientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los **tribunales**, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se deberá de atender, será el *interés superior de la infancia*. -----

Por su parte, el apartado 3 del artículo 9° de la Convención en cita, establece: “*Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño*”; bajo esa óptica, si bien el contexto más apropiado para un infante es aquel donde los progenitores viven una vida en común, donde ambos satisfacen las necesidades de afecto y cariño de su descendiente, sin embargo, existen situaciones donde los desacuerdos personales hagan imposible la convivencia entre los padres y, por ende, resulte imposible la convivencia simultánea entre la niña, niño o adolescente y ambos progenitores, por ello, el derecho de familia ha previsto el **régimen de convivencias** o derecho de **visitas**, el cual tiene como finalidad asegurar la convivencia regular del infante con ambos progenitores. -----

Con las pruebas anteriormente valoradas, el señor [REDACTED], logró demostrar los hechos contenidos en su escrito de demanda, en el sentido que, desde la fecha en que dejó de habitar el hogar familiar, a atendido las obligaciones alimentarias que le corresponden para con su hijo, sin embargo, no ha sido posible establecer un acuerdo con la señora [REDACTED], para efectos de llevar una convivencia libre con el infante, por su parte, la demandada en el principal y actora en la reconvenición, manifestó que siempre ha permitido el derecho del actor de ver al infante. -----

Por tanto, al no existir controversia entre las partes al respecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 4° Constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3°, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, atendiendo el interés superior del hijo de las partes, y el escenario más benéfico para el infante, procurando su sano desarrollo y desenvolvimiento social, así como para no afectarlo en su salud física y psicológica, atendiendo a las particularidades del caso que nos ocupa, y toda vez que por auto de fecha [REDACTED], se estableció un *régimen de convivencia provisional* entre el señor [REDACTED] y el niño de iniciales [REDACTED], a verificarse en forma **supervisada** en las instalaciones del [REDACTED], girando el oficio correspondiente, régimen que a la fecha se ha venido desarrollando de manera satisfactoria, cumpliendo las fases previstas en el Reglamento del Centro de Convivencia Familiar; siendo el caso que mediante oficio número [REDACTED], de fecha [REDACTED], la Psicóloga

encargada del citado centro de convivencia, emitió recomendación a esta autoridad en el sentido que el conviviente [REDACTED] y el infante de iniciales [REDACTED], pasaran a la fase de Independencia a que hace referencia el artículo 22 del Reglamento del Centro de Convivencia Familiar, a través de la entrega-recepción, recomendación con la cual se dio vista a las partes en el presente juicio y respecto la cual ambos expresaron su conformidad, por lo que mediante auto de fecha [REDACTED] se determinó que las convivencias continuaran bajo dicha dinámica [REDACTED] de cada semana en un horario comprendido de las [REDACTED] a las [REDACTED]. -----

Establecido lo anterior, atendiendo a que de las constancias que integran el sumario no se advierte dato alguno que ponga de manifiesto que resultaría perjudicial para la persona menor de dieciocho años involucrada, el establecer un régimen de convivencias con su progenitor, tomando en consideración que el señor [REDACTED] se encuentra en el ejercicio de la **patria potestad** sobre su hijo de iniciales [REDACTED], se determina que lo más benéfico para el infante, es que el **régimen de visitas y convivencia** con su progenitor, deberá continuar llevándose a cabo en términos ordenados por auto de fecha [REDACTED], es decir, deberá continuar la fase de entrega-recepción en las instalaciones del [REDACTED], con domicilio conocido en esta ciudad, hasta concluir la misma, y se emita recomendación por parte de dicho centro, en el sentido de que establezca una convivencia libre. -----

Hecho lo anterior, [REDACTED] de cada semana de manera **alternada**, esto es, el [REDACTED], y el día [REDACTED], y así alternadamente [REDACTED], en un horario comprendido de las [REDACTED], debiendo para ello el señor [REDACTED], recoger al infante en el domicilio de su señora madre los días fijados y regresándolo en el horario expresamente establecido, esto tomando en cuenta que con independencia de las diferencias existentes entre las partes en el presente juicio, debe prevalecer *el interés sobre el niño*, pues aún así debe crecer con figura paterna por su propio bienestar como derecho primordial, en el entendido que para efectos de lo anterior, deberá obrar en autos el resultado de la carpeta de investigación con número único de caso [REDACTED] instruida

en contra del señor [REDACTED], por el delito de [REDACTED]
[REDACTED]. -----

Para efectos de lo anterior, se **previene** a ambos progenitores, que deberá continuar presentando de manera puntual al niño de iniciales [REDACTED]. a las instalaciones del referido [REDACTED] [REDACTED], en el horario señalado para la entrega-recepción, **apercibidos** que en caso de incumplimiento, se aplicará en su contra cualquiera de las medidas de apremio que marca la ley, por desacato de una orden de autoridad judicial, lo anterior con fundamento en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; siendo orientadora la tesis **jurisprudencia VI.2o.C. J/16**, de rubro y texto siguiente: -----

VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico. En esos términos, el artículo 637 de la aludida codificación categóricamente establece: "No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. ...". Por ello el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que c****de la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento a lo cual, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo éste por tanto de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor. Por lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y, concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

V.- Respecto a la prestación indicada en el inciso B) del

capítulo correspondiente del escrito de demanda, relativa al pago y aseguramiento de una pensión alimenticia en favor del infante de iniciales [REDACTED], tomando en cuenta la importancia que revisten los **alimentos** ante la presencia de personas menores de dieciocho años, como acontece en el caso en estudio, y que el proporcionarlos no está sujeto al arbitrio de quienes tienen dicha obligación, sino que debe ser fijada por el órgano jurisdiccional, a efecto de que ésta sea obligatoria y constante, por ser estos de *orden público* e interés social; toda vez con la partida de nacimiento exhibida y valorada en el considerando tercero, se acreditó el *vínculo filial* existente entre el infante de iniciales [REDACTED], y el señor [REDACTED], así como la minoría de edad de aquel, lo que invariablemente implica la presunción en su favor de requerir el suministro de alimentos, de igual forma, tomando en cuenta que el hijo de las partes no se encuentra incorporado al domicilio del progenitor, por tanto la obligación del actor reconvenido de dar **alimentos**, debe ser cumplida mediante el pago de una pensión alimenticia en términos del principio de *proporcionalidad* que impera en materia de **alimentos** y que regula el artículo **308** del Código Civil en vigor. -----

Ahora bien, de las constancias del expediente se desprende que al instaurar el presente juicio, el señor [REDACTED] contaba con una fuente laboral de la cual obtenía ingresos fijos, siendo el caso esta autoridad por auto de fecha [REDACTED], decretó una *pensión alimenticia provisional* a cargo del citado progenitor y en favor de su acreedor alimentario, por la cantidad que resultara del [REDACTED] de los ingresos y demás prestaciones que obtuviera con motivo de su trabajo, previas deducciones de ley, girando para tal efecto el oficio de descuento correspondiente a la fuente laboral del antes mencionado; siendo el caso que mediante escrito presentado el día [REDACTED], el actor reconvenido compareció a manifestar que presentó su renuncia voluntaria en su centro de trabajo, motivo por el cual se encontraba desempeñando como [REDACTED]. -----

Derivado de lo anterior, por auto de fecha [REDACTED], se **requirió** al señor [REDACTED], depositar de manera semanal la cantidad resultante del [REDACTED] de los ingresos que generara con motivo de su actividad, posteriormente, fue requerido para efectos de que al consignar las cantidades, acompañara las documentales correspondientes a fin de acreditar ante este Tribunal que la cantidad depositada correspondía al porcentaje decretado; por lo que en fechas posteriores, consigno ante este Juzgados cantidades que oscilan entre [REDACTED]

██████████. -----

Por tanto, tomando en consideración el contenido del **estudio socioeconómico** practicado a la señora ██████████, el cual fue ordenado por esta autoridad con el objeto de contar con elementos para resolver en justicia, el monto que por concepto de pensión alimenticia debe otorgar el señor ██████████ en favor de su acreedor alimentario; estudio practicado en fecha ██████████ ██████████ adscrita a la ██████████ ██████████, y del cual se advierte que la señora ██████████ presenta un déficit de gastos derivado de los padecimientos de salud que presenta su hijo, los cuales han requerido de intervenciones quirúrgicas, lo que genera una inestabilidad económica, **documental** que por dimanar del ██████████.), el cual es una institución pública del Estado especializada en asuntos concernientes a la familia, tales como el desarrollo y protección de la misma, y al no haber sido objetado por las partes en cuanto a su contenido, se valora en los términos de lo dispuesto en los artículos 285 fracción III, 322, 324, 404, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, para efectos de acreditar los hechos en ella contenidos con relación a la capacidad económica con que cuenta la señora ██████████ para soportar sus gastos personales, así como los de la persona menor de dieciocho años involucrada. -----

En consecuencia, conforme al contenido del numeral **306** del Código Sustantivo Civil, el cual otorga a la persona juzgadora la potestad de determinar la manera en que deben colmarse los alimentos al acreedor que los necesita, atendiendo a las circunstancias del caso, y si bien es cierto el deudor alimentario manifestó obtener ingresos ██████████ ██████████, menos cierto es que no obra en autos evidencia alguna de los ingresos reales que obtiene pues el señor ██████████ omitió exhibir las documentales correspondientes, no obstante de haber sido requerido en ese sentido, por consiguiente, se ignora la capacidad económica **real** de éste, sin embargo, dicha circunstancia no debe estimarse un obstáculo para fijar el monto de los alimentos que dicho progenitor debe otorgar en favor de su hijo. -----

Ante dicha circunstancia atendiendo que la protección alimentaria prevista en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en consonancia con el mandato de vigilar el interés superior de la infancia, reconocido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiere de las autoridades jurisdiccionales

encargadas de resolver los asuntos relativos al tema, la determinación real y objetiva de la capacidad económica del deudor alimentario, la que no se limita necesariamente al ingreso reportado o declarado en el juicio, sino que debe estar referida a todo tipo de ingresos, y si bien es verdad que la determinación de la capacidad económica no puede estar basada en la especulación, también lo es que la interpretación del artículo **27.2 de la citada Convención** debe ser extensiva y holgada, si pretende cumplir su finalidad de protección alimentaria. Por ende, cualquier pretensión restrictiva o limitativa de la capacidad económica del deudor alimenticio, es violatoria del principio interés superior de la infancia. -----

Por tanto, conforme a las facultades previstas en los artículos 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, así también con apoyo en los dispuesto por los artículos 1°, 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 1 al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los diversos 161, 162, 300 del Código Civil, toda vez que en materia de alimentos los hijos tienen un derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien debe otorgárselos, al ser éstos de *orden público* y de naturaleza vigente e inaplazable, este Juzgador, **juzgando bajo una perspectiva de infancia** determina que el porcentaje que corresponderá otorgar al señor [REDACTED], por concepto de pensión alimenticia en favor de sus hijos de iniciales [REDACTED], deberá calcularse conforme al salario mínimo general vigente en esta zona económica, ello en virtud de que se ignora la capacidad económica **real** de éste, al no obrar en autos evidencia alguna de los ingresos que obtiene de la actividad económica que realiza. -----

En esa tesitura, tomando en consideración que el numeral 309 de la legislación sustantiva, establece: Si ***fueren varios los que deben dar alimentos*** y todos tuvieran la posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes, asimismo, atendiendo el costo de la vida, lo cual constituye un hecho notorio para quien resuelve, desprendiéndose del atestado de nacimiento del hijo de las partes, agregado en el expediente a foja [REDACTED], que a la fecha cuenta con *seis* años de edad, por tanto se encuentra en edad escolar y que por lo mismo requiere de recursos económicos suficientes para sufragar sus necesidades básicas, lo que conlleva gastos en uniformes, útiles escolares, transporte, medicinas y comida, aunado la condición que presenta y respecto de la cual ha requerido de intervenciones jurídicas, se considera **justo y equitativo** fijar en un [REDACTED] el monto de la **pensión alimenticia** que con carácter *definitivo* deberá otorgar el señor [REDACTED] en favor de su hijo de iniciales [REDACTED], el cual será calculado conforme al salario mínimo general vigente en esta zona económica, esto, con la finalidad de garantizar que el infante reciba de manera efectiva y

vigente en esta zona económica, debiendo el deudor alimentario en los años subsecuentes aplicar el porcentaje de aumento, el cual para su precisión será consultable en el portal de internet de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos dirección URL: <https://www.gob.mx/conasami/articulos/incremento-a-los-salarios-minimos-para-2026?idiom=es>; con el **apercibimiento** que de no dar cumplimiento a lo anterior, se aplicara en su contra como medida de apremio una **MULTA** equivalente a **QUINCE** días del valor diario de la unidad de medida y actualización (UMA) vigente ala fecha que en su caso se haga efectiva la medida de apremio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; sirve como sustento jurídico para esta determinación, la siguientes Tesis aplicables al caso a saber: - - -

ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 102/89. Francisco Espinosa Carriles. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 326/95. Fernando Hidalgo Trujillo. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 173/97. Alberto Huerta Hernández. 16 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo directo 80/98. José Othón Martínez Ruiz. 12 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 242/98. Alejandro Roberto Téllez Roa. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VIII, Agosto de 1998; Tesis: VI.2o. J/142; Página: 688

De igual forma, es aplicable al presente caso la jurisprudencia

1a. CXXXVI/2014, de rubro y contenido siguiente: -----

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.

La procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de interés social y orden público. Así, el Estado tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos. Por lo tanto, los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de los mismos, esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I Abril de 2014, Tesis aislada, Primera Sala, página 788, número de registro digital: 2006163

También, es orientadora la tesis de jurisprudencia II.1o. C, con número de registro digital: 2012567, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con Residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, Décima Época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 2851, de rubro y texto siguiente: - - - - -

PENSIÓN ALIMENTICIA. CUESTIONES A CONSIDERAR PARA SU FIJACIÓN ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

El principio de proporcionalidad de alimentos, previsto en el artículo 4.138 del Código Civil del Estado de México, aplicable en el caso concreto, en su texto anterior a la reforma publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016, debe establecerse tomando en consideración **la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor**; ahora bien, cuando la madre o el padre tenga incorporado al menor a su domicilio, si bien con ello cumple con su obligación alimentaria, esa situación no implica que si quien lo tiene percibe mayores ingresos que su contraparte, ya no tenga que aportar la porción de los alimentos que le corresponde pagar, toda vez que el rubro de alimentos no se cubre solamente con la vivienda; por tanto, teniendo como base el cien por ciento de las necesidades del menor, la cantidad que corresponda a cada uno de los padres deberá repartirse entre ambos de manera proporcional, según los ingresos que perciban. Máxime que no debe pasarse por alto que el principio de proporcionalidad no implica llegar al extremo de empobrecer al progenitor que fue condenado a proporcionar los alimentos y que no tiene incorporado a su domicilio al menor, más aún si obtiene menores ingresos que su contraria.

En el mismo sentido, es orientadora la tesis VI.2o.C.489 C, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Página: 1674, con número de registro digital: 175157, de rubro y texto siguiente: - - - - -

ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN ESTRICTAMENTE ECONÓMICA.

La capacidad del deudor de alimentos para proporcionarlos, como elemento de esta acción, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza; por tanto, si se trata de una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ella no cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones en esta materia, debe cubrir las necesidades de sus acreedores, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de que a fin de evadir su responsabilidad se declarara insolvente, o bien, ocultara sus ingresos. De esta manera, si la prueba de la capacidad de que se trata se obtiene del hecho de que el deudor es propietario o copropietario de determinado bien mueble o inmueble, poco importa si el mismo lo tiene o no en posesión o, incluso, si éste le reporta alguna renta, ya que lo que se obtiene de tal circunstancia es que se trata de una persona con aptitudes, talento y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos, lo que, en todo caso, le permite dar sustento a su familia.

Ahora bien, para efectos de **asegurar** la pensión alimenticia decretada, atendiendo que los **alimentos** están reconocidos como una institución de *orden público* e interés social, así como un derecho humano que implica garantizar las necesidades básicas de subsistencia de las personas con un nivel de vida digno y adecuado, cuya finalidad estriba en que éstos se otorguen en forma continua y acordes con las necesidades de quien deba recibirlos, asimismo, debe ser de manera sucesiva y en proporción tal que refleje seguridad para el desarrollo armónico de las personas menores de edad, pues es precisamente la discontinuidad en el otorgamiento de la pensión lo que debe prevenirse, en consecuencia deberá el señor [REDACTED], garantizar el pago y aseguramiento de la pensión alimenticia decretada en el presente considerando, en la inteligencia de que el aseguramiento puede consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante para garantizar las pensiones futuras de las acreedoras alimentarias hasta de un año. - - -

VI.- De igual forma, atento al contenido de los artículos 306, 319 y tercer párrafo del artículo **320 Bis** del Código Civil en vigor, **se le hace saber al deudor alimentario** que está obligado a informar de inmediato a este órgano jurisdiccional y a la persona acreedora cualquier cambio de empleo, o fuente de ingreso, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta, así como el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia establecida y no incurrir en responsabilidad alguna, toda vez que **de incumplir con la pensión alimenticia decretada por un periodo de treinta días se constituirá en persona deudora alimentaria morosa** y esta autoridad, con la entrada en vigor del **Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias**, previo impulso de parte interesada, **ordenará la inscripción en dicho padrón, y se dará aviso a las autoridades migratorias y demás competentes de conformidad con el artículo 48, fracción VI, de la Ley de Migración, a fin de restringir la salida del país de la persona deudora alimentaria.** -----

VII.- Por cuanto a la acción reconvenzional ejercitada por la señora [REDACTED], del escrito de contestación de demanda y demanda reconvenzional se advierte que la antes mencionada, reclama en primer término la reglamentación a su favor de custodia de su hijo de iniciales [REDACTED], por ejercerla de hecho, aduciendo en términos generales que desde el nacimiento de su hijo, y posterior a la fecha en que el señor [REDACTED], dejó de habitar el domicilio que establecieron en común durante su relación, el infante ha estado bajo su guarda y cuidados, haciéndose cargo en su totalidad de las necesidades y atenciones que requiere. -----

Por su parte, el actor en el principal y demandado en la reconvencción, no compareció a dar contestación a la demanda reconvenzional dentro del término c****dido para ello, declarándole la correspondiente rebeldía. -----

En cuanto a la prestación en estudio, realizado un análisis de las constancias procesales, este Juzgador concluye que deviene **procedente** c****der a la señora [REDACTED], la guarda y **custodia** de su hijo de iniciales [REDACTED], primeramente al haber quedado acreditado el *vínculo filial* existente entre éste y las partes en el presente juicio, con la **copia certificada electrónica** del acta de nacimiento previamente valorado en esta pieza resolutoria. -----

En segundo, tomando en cuenta que la demandada en el principal y actora en la reconvencción, acreditó plenamente lo manifestado en los hechos de su escrito reconvenzional, pues con la *confesional* ofrecida a cargo de [REDACTED] desahogada durante la audiencia de fecha [REDACTED], el actor reconvenido al

contestar las posiciones del pliego que obra agregado en el expediente a fojas [REDACTED], específicamente las marcadas con los números [REDACTED] **reconoció** que la articulante, desde el momento en que nació su hijo, éste ha permanecido bajo su guarda y cuidados; confesión que hace prueba plena y se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 396 y 400 del Código Adjetivo Civil, favoreciendo las pretensiones de la parte demandada reconvenzional.

De igual forma la señora [REDACTED] ofreció la prueba *testimonial* consistente en el dicho de [REDACTED], atestes a los que se les c****de pleno valor, por ser acordes con los hechos contenidos en la demanda y uniformes en sus declaraciones, particularmente en lo relativo a conocer a las partes en el presente juicio, así como la persona menor de dieciocho años involucrada, quien habita al lado de la señora [REDACTED], persona que se hace cargo de cubrir los gastos del niño, así como lo relativo a la enfermedad que el niño presenta, tiene pequeños tumores en los cachetes así también presentó hundimiento de pecho, por lo que requiere de cuidados y atenciones. - - - -

Probanza que adminiculada con la confesional a que se ha hecho referencia, conforme a lo previsto por los artículos 413 y 418 de la Ley Adjetiva Civil, viene a demostrar que es la parte demandada en el principal y actora en la reconvección, quien posterior a la separación, en forma exclusiva ha venido ejerciendo la guarda y cuidados de la persona menor de dieciocho años involucrada. - - - -

Por otra parte, la demandada reconvenzional, para efectos de demostrar lo manifestado en relación al estado de salud de su hijo, ofreció como prueba un informe a cargo del [REDACTED], al respecto, obra glosado a foja sesenta y siete del expediente, el oficio número [REDACTED], de fecha [REDACTED], mediante el cual la [REDACTED], remitió el expediente clínico de la persona menor de dieciocho años involucrada; documental que merece valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto por los artículos 322, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado. - - - -

Por su parte el actor reconvenido, para efectos de desvirtuar los hechos contenidos en el escrito de demanda reconvenzional, se limitó a ofrecer la prueba de *declaración de parte* a cargo de [REDACTED], quien durante la audiencia de fecha [REDACTED], a

preguntas que de manera verbal y directa le fueron formuladas en el acto de la diligencia manifestó que el señor [REDACTED] es muy intermitente en las convivencias con su hijo, pues lo ve una semana si y las tres siguientes no lo busca, transcurriendo periodos de hasta dos meses sin mantener contacto, algunas ocasiones, cada quince días, se comunica viña telefónica pero solo una vez por semana; también manifestó nunca haber negado la convivencia entre el infante y su progenitor ni con familiares de éste. - - - - -

Declaración de parte que en términos de lo dispuesto en los artículos 314, 317, 413, 418 y demás relativos y aplicables de la legislación adjetiva aplicable a la materia, se valora para efectos de determinar que si bien la señora [REDACTED] no se niega a la convivencia entre el actor reconvenido y su hijo menor de dieciocho años, no ha sido posible establecer entre las partes un punto de acuerdo, de ahí la necesidad de establecer los días y horas en que el señor [REDACTED] conviva con su hijo, y así determinar lo mas benéfico para el sano desarrollo del infante.- - - - -

En consecuencia, dado que del escrito de demanda y demanda reconvenional, y de las pruebas valoradas anteriormente se desprende que es la señora [REDACTED], quien ha venido ejerciendo la **custodia** del niño de iniciales [REDACTED], atendiendo el *interés superior* del infante, así como *el escenario más benéfico para éste*, procurando su sano desarrollo y desenvolvimiento social, así como para no afectarlo en su salud física y psicológica, se establece que la parte demandada en el principal y actora en la reconvenición, deberá continuar realizándolo, ya que de las constancias que integran el presente expediente se desprende que desde la separación de las partes, la persona menor de dieciocho años involucrada ha permanecido bajo la guarda y cuidados de su progenitora, de igual forma, no se advierte información en el sentido de que el infante se encuentre mal atendido por la madre, sin que el señor [REDACTED] haya manifestado motivo alguno por el cual ésta no deba ejercer la custodia de su hijo o, en su caso, eventos por los cuales sea él quien deba realizarlo, asimismo, tomando en consideración que los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]), adscritos a este Juzgado, no realizaron manifestación alguna que viniera a provocar convicción distinta en este Juzgador, por tanto, se reitera que la guarda y **custodia** del niño de iniciales [REDACTED], deberá c****erse a favor de su progenitora, la señora [REDACTED], persona que deberá velar por el interés, cuidado, orientación, educación, seguridad y bienestar de su hijo para su sano desarrollo, lo anterior con apoyo en lo dispuesto por los artículos 4° Constitucional, 377 del Código Civil, 925 y 926 del Código

de Procedimientos Civiles en vigor, así como en el criterio establecido en la tesis que a continuación se transcribe: - - - - -

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y [REDACTED], que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

No. Registro: 185,753. Jurisprudencia. Materia(s): Civil, Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Octubre de 2002. Tesis: II.3o.C. J/4. Página: 1206.

GUARDA Y CUSTODIA DE LA MENOR DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO].-

Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hija. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, "la menor de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor", deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más benéfico para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hija exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor.

Décima Época, Registro: 2006791, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 53/2014 (10a.), Página: 217.

VIII.- En cuanto a la prestación reclamada por la señora [REDACTED] en el inciso b) del capítulo correspondiente de su escrito de demanda reconvenzional, deberá de estarse al contenido del considerando *quinto* de esta resolución, en donde se **condenó** al señor [REDACTED] a otorgar una pensión alimenticia en favor de su hijo de iniciales [REDACTED]. - - - - -

Por lo expuesto y, con fundamento en lo previsto por los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 19, 37, 45, 300, 308, 312, y demás relativos del Código Civil; así como los numerales 1, 2, 21, 55, 81,160, 256, 323, 328, 330, 396, 400, 402, 405, 407, 413, 424, 925, 926, 942, y demás aplicaciones del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha sido **procedente** la vía **sumaria civil**, sobre **regulación de convivencias y pensión alimenticia** en donde la parte actora [REDACTED], **acreditó** los hechos constitutivos de su acción, y la demandada [REDACTED], **contestó** la demanda entablada en su contra, en consecuencia: -----

SEGUNDO.- Con base en lo expuesto en el considerando cuarto de esta pieza resolutoria, se determina que lo más benéfico para el infante de iniciales [REDACTED], es que el **régimen de visitas y convivencia** con su progenitor, deberá continuar llevándose a cabo en términos ordenados por auto de fecha [REDACTED], es decir, deberá continuar la fase de entrega-recepción en las instalaciones del [REDACTED] [REDACTED], con domicilio conocido en esta ciudad, hasta concluir la misma, y se emita recomendación por parte de dicho centro, en el sentido de que establezca una convivencia libre. -----

Hecho lo anterior, [REDACTED] [REDACTED] de cada semana de manera **alternada**, esto es, el [REDACTED] [REDACTED], y el día [REDACTED], y así alternadamente [REDACTED], en un horario comprendido de las [REDACTED] [REDACTED], debiendo para ello el señor [REDACTED], recoger al infante en el domicilio de su señora madre los días fijados y regresándolo en el horario expresamente establecido, esto tomando en cuenta que con independencia de las diferencias existentes entre las partes en el presente juicio, debe prevalecer *el interés sobre el niño*, pues aún así debe crecer con figura paterna por su propio bienestar como derecho primordial, en el entendido que para efectos de lo anterior, deberá obrar en autos el resultado de la carpeta de investigación con número único de caso [REDACTED] instruida en contra del señor [REDACTED], por el delito de [REDACTED]. -----

TERCERO.- Se **condena** al señor [REDACTED], a pagar una **pensión alimenticia** en favor de su acreedor alimentario, respecto del [REDACTED] calculado conforme al salario mínimo general vigente en esta zona económica, ésto, con la finalidad de garantizar que el infante de iniciales [REDACTED], reciba de manera efectiva y

continúa la satisfacción de sus necesidades básicas de **alimentación**, educación, vestido, **salud**, esparcimiento y desarrollo integral, quedando sin efectos la pensión alimenticia provisional decretada por auto de fecha [REDACTED]; por tanto, deberá el antes mencionado depositar en la [REDACTED], que le fue proporcionada los días [REDACTED] de cada semana, la cantidad líquida de [REDACTED] de manera **semanal**, misma que **deberá incrementarse anualmente** en la misma proporción (porcentaje) en que se incremente el salario mínimo general vigente en esta zona económica, debiendo el deudor alimentario en los años subsecuentes aplicar el porcentaje de aumento, el cual para su precisión será consultable en el portal de internet de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos; con el **apercibimiento** que de no dar cumplimiento a lo anterior, se aplicara en su contra como medida de apremio una **MULTA** equivalente a **QUINCE** días del valor diario de la unidad de medida y actualización (UMA) vigente ala fecha que en su caso se haga efectiva la medida de apremio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. - - - - -

CUARTO.- Deberá el señor [REDACTED], garantizar el pago y **aseguramiento** de la pensión alimenticia decretada en favor de sus acreedores alimentarios, el cual puede consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante para garantizar las pensiones futuras de sus hijas, hasta de un año. - - - - -

QUINTO.- El señor [REDACTED] queda obligado a informar **de inmediato** a este órgano jurisdiccional y a la persona acreedora alimentista cualquier cambio de empleo, o fuente de ingreso, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta, así como el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia establecida y no incurrir en responsabilidad alguna, toda vez que **de incumplir con la pensión alimenticia decretada por un periodo de treinta días** se constituirá en persona deudora alimentaria morosa y esta autoridad, **con la entrada en vigor del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, previo impulso de parte interesada, ordenará la inscripción en dicho padrón, y se dará aviso a las autoridades migratorias y demás competentes de conformidad con el artículo 48, fracción VI, de la Ley de Migración, a fin de restringir la salida del país de la persona deudora alimentaria.** - - - - -

SEXTO.- En cuanto a la **acción reconvenzional** ejercitada, la señora [REDACTED] **probó** los hechos constitutivos de la misma, y el actor en el principal y demandado en la reconvezión [REDACTED], no contestó la demanda, en consecuencia: - - - - -

SÉPTIMO.- Se establece que la señora [REDACTED], tendrá la guarda y **custodia** de su hijo menor de dieciocho años de iniciales [REDACTED], persona que deberá velar por el interés, cuidado, orientación, educación, seguridad y bienestar del infante para su sano desarrollo. -----

OCTAVO.- En cuanto a la prestación reclamada por la señora [REDACTED] en el inciso b) del capítulo correspondiente de su escrito de demanda reconvenional, deberá de estarse al contenido del considerando quinto de esta resolución, en donde se condenó a la parte actora en el principal y demandado en la reconvenión a otorgar una pensión alimenticia en favor de su hijo de iniciales [REDACTED]. -----

NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. -----

A S Í, definitivamente lo resuelve y firma electrónicamente el ciudadano **JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, LICENCIADO SERGIO HIRAM IBARRA MACEDO**, ante su Secretario de Acuerdos **LICENCIADO TOMÁS ELIUD TALAMANTES TRINIDAD**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California. -----

Expediente número [REDACTED]-II

[REDACTED]
(CENTRAL DE ACTUARIOS)

SHIM/eliud*

En el número **15,163** del Boletín Judicial, de fecha **09/febrero/2026** se hizo la publicación de Ley. - **Conste.** -

El día **10/febrero/2026** a las doce horas, **surtió efectos** la notificación de lo anterior, publicada en el número **15,163** del Boletín Judicial de fecha **09/febrero/2026.- Conste**